

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.-----

Visto, para acordar el correo electrónico de diversos vendedores que ejercen el comercio ambulante en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en el que manifiestan que los Ciudadanos Enrique Pérez Barrón, Gonzalo Natanael Suceda Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez, Norberto Vargas Ramírez y Arturo Medina Hernández, les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, indican que el C. Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9 y el oficio número G.R.H./53200AJ/1826/17 del fecha seis de junio del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informa el puesto que ocupan, horario de servicio y área de adscripción de los CC. Enrique Barrón Pérez, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez y Norberto Vargas Ramírez. -----

**----- ANTECEDENTES -----**

1.- El treinta de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el correo electrónico de diversos vendedores que ejercen el comercio ambulante en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en el que manifiestan que los Ciudadanos Enrique Pérez Barrón, Gonzalo Natanael Suceda Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez, Norberto Vargas Ramírez y Arturo Medina Hernández, les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, indican que el Ciudadano Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9 (foja 01). -----

2.- Mediante oficio número CG/CISTC/1056/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informara sí los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez y Norberto Vargas Ramírez, son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (foja 02 de actuaciones). -----



**3.-** Mediante oficio número CG/CISTC/1073/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados (foja 03 de actuaciones). -----

**4.-** El ocho de junio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número G.R.H./53200/AJ/1826/17 del seis de junio del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos, por el que informa que los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez y Norberto Vargas Ramírez, si son trabajadores del Organismo, señalando sus puestos, horarios de labores y áreas de adscripción (fojas 04 y 05 del expediente en que se actúa). -----

**5.-** El nueve de junio del dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0024/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 06 de actuaciones. -----

**6.-** Mediante oficio número CG/CISTC/1145/2017 de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, informara las funciones encomendadas a los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez y Francisco Javier Martínez López (foja 07 de actuaciones). -----

**7.-** El quince de junio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GSI/2508/2017 del trece de junio del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informa las funciones y horarios de servicio de los Ciudadanos José Luis Corona Pérez, José Rubén Herrera Domínguez, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Norberto Vargas Ramírez e Isaías García Lázaro (fojas 08 a 14 del expediente en que se actúa). -----

**8.-** Con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número 61000/D.T./0991/17 del veintidós de junio del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite la información solicitada respecto a los hechos que se investigan (fojas 15 a 29 del expediente en que se actúa). -----

**9.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1680/2017 del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Isaías García Lázaro, Coordinador



de Vigilancia Zona “A”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan (fojas 29 y 30), comparecencia que se llevó a cabo el ocho de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 31 y 32 de autos). -----

**10.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1675/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 34 y 35), comparecencia que se llevó a cabo el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 69 y 70 de autos). -----

**11.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1676/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 36 y 37), comparecencia que se llevó a cabo el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 66 y 67 de autos). -----

**12.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1677/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 38 y 39), comparecencia que se llevó a cabo el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 62 y 63 de autos). -----

**13.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1678/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 40 y 41), comparecencia que se llevó a cabo el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 58 y 59 de autos). -----

**14.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1679/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 42 y 43), comparecencia que se llevó a cabo el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 55 y 56 de autos). -----

**15.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1681/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Francisco Javier Martínez López,



Vigilante 1, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 44 y 45), comparecencia que se llevó a cabo el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (fojas 52 y 53 de autos). -----

**16.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/1682/2017 del siete de agosto del dos mil diecisiete se citó a comparecer al Ciudadano Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 46 y 47), comparecencia que se llevó a cabo el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (foja 48 y 50 de autos). -----

**17.-** Con oficio número CG/CISTC/2124/2017 de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se comisiona a personal de esta Contraloría Interna para que realice diligencias de investigación en la estación Pantitlán de la Línea 9, (foja 73). -----

**18.-** Se levantó Acta Administrativa de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, por medio de la cual el personal comisionado, hace constar los hechos observados durante la visita de inspección realizada a la estación Pantitlán de la Línea 9 (fojas 74 a 94 del expediente en que se actúa). -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico, y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores

públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativa disciplinario.-----

**III.-** En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

*“Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”*

**IV.-** Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada mediante correo electrónico de diversos vendedores que ejercen el comercio ambulante en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido servidores públicos del Organismo en cita. -----

**1.-** Correo electrónico de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, por el cual supuestos vendedores que ejercen el comercio ambulante en estaciones del Sistema



de Transporte Colectivo manifiestan que los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Norberto Vargas Ramírez, José Luis Corona Pérez, Jorge Hernández Camacho, Gonzalo Natanael Suceda Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Enrique Pérez Barrón, y Francisco Javier Martínez López, les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, indican que el C. Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9 (foja 01). -----

Correo electrónico que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, por tratarse de un correo anónimo permite apreciar únicamente que se denuncian presuntas irregularidades en contra de los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Suceda Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Enrique Pérez Barrón, Inspector Jefe de Estación de Traspotación y Francisco Javier Martínez López, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**2.-** Oficio número CG/CISTC/1056/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, con el que se solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informara sí los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez y Norberto Vargas Ramírez, son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (foja 02 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informara de dichas personas son trabajadores del Organismo. -----

**3.-** Oficio número CG/CISTC/1073/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, dirigido al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, solicitándole un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados (foja 03 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a la denuncia presentada. -----

**4.-** Con fecha ocho de junio del dos mil diecisiete se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número G.R.H./53200/AJ/1826/17 del seis de junio del dos mil diecisiete, del Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual remitió la información solicitada (fojas 04 y 05 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia de Recursos Humanos informó que los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, Jorge Hernández Camacho, Isaías García Lázaro, José Luis Corona Pérez y Norberto Vargas Ramírez, si son trabajadores del Organismo, señalando sus puestos, horarios de labores y áreas de adscripción. -----

**5.-** Con oficio número CG/CISTC/1145/2017 de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó información al Director de Transportación del citado Organismo (foja 07 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo diversa información de los Ciudadanos Enrique Barrón Pérez y Francisco Javier Martínez López. -----

**6.-** Oficio número GSI/2508/2017 del trece de junio del dos mil diecisiete del Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite la información solicitada por este Órgano Interno de Control (fojas 08 a 14). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, informó que por lo que hace a los Ciudadanos José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad "A" y José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad "A", sus funciones se concretan a remplazar equipo contra incendio en el Sistema de Transporte Colectivo, brindar primeros auxilios, atención de incidentes como son: conatos de incendios, atención de fallas y la inspección de condiciones de inseguridad en las Instalaciones del Sistema (escaleras, elevadores, cables pelados, registros en mal estado etc), asimismo, indicó que las funciones del Ciudadano Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1, son dar mantenimiento al servidor web, a la base de datos y mantenimiento a los equipos de cómputo existentes en la Gerencia de Seguridad Institucional y que respecto a los Ciudadanos Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante "A", Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia "G" y Norberto Vargas Ramírez, Vigilante "A", se concreta a supervisar los elementos de la Policía Bancaria e Industrial y a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con quienes se coordinan para el retiro, desalojó de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo y su remisión al Juzgado Cívico de ser el caso; por último y respecto al Ciudadano Isaías García Lázaro, en su carácter de Coordinador de Vigilancia Zona "A" informó que tiene encomendadas las funciones de coordinar la operación de los programas, acciones, sistemas y dispositivos de vigilancia que garanticen la seguridad, salvaguarda y accesibilidad de las instalaciones y espacios públicos adyacentes en beneficio de los usuarios, trabajadores y patrimonio del Organismo. -----

7.- Oficio número 61000/D.T./0991/17 del veintidós de junio del dos mil diecisiete, signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite la información solicitada respecto a los hechos que se investigan (fojas 15 a 29 del expediente en que se actúa). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo informó las funciones que tiene encomendadas el Ciudadano Enrique Pérez Barrón, Inspector Jefe de Estación de Transportación, dentro de las cuales se encuentra la de coordinar las acciones técnico-operativas con el personal de Vigilancia y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con la finalidad de que ingresen a las estaciones de la Línea 9, vendedores ambulantes, personas en estado de ebriedad y personas con bultos voluminosos, indicando además que el citado Inspector Jefe de Estación de Transportación no tiene trato directo con





vendedores ambulantes; asimismo señaló que por lo que hace al Ciudadano Francisco Javier Martínez López, Técnico Matto. Material Rodante “B”, dicho servidor público no se encuentra adscrito a la Línea 9, por lo que se desconoce las funciones que realiza.

**8.-** Con oficio citatorio número CG/CISTC/1680/2017 de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo citó a comparecer al Ciudadano Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A” (fojas 29 y 30 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se citó a comparecer al Ciudadano Isaías García Lázaro, a efecto de que declarara respecto a los presuntos hechos irregulares que se le imputan. -----

**9.-** Comparecencia del Ciudadano Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete (fojas 31 y 32 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que desconozco esa imputación que hacen en mi contra los vendedores ambulantes, ya que no tengo ninguna relación directa con ellos, toda vez que coordino a los vigilantes y a los elementos de policía para el desalojo de los vendedores ambulantes de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Qué diga el compareciente cuáles son sus funciones como Coordinador de Vigilancia Zona “A”? -----*

*Respuesta: Tengo tres funciones principales 1.- la de Coordinar con autoridades del Gobierno de la Ciudad tales como Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, Coordinar acciones preventivas para prevenir la comisión de delitos en las Instalaciones, Coordinar para impedir el comercio ambulante en las instalaciones, Coordinar con otras instancias de Gobierno como Inmujeres para prevenir la comisión de delitos en contra de las mujeres. 2.- Coordinar con instancias del Sistema el establecimiento de maniobras de dosificación de usuarios principalmente en las correspondencia de enlace en la llamadas hora pico y 3.- En general resguardar el patrimonio del Sistema resguardar la seguridad de los trabajadores del Organismo y de los usuarios en general. -----*

*2.- ¿Qué diga el compareciente que Líneas del Sistema de Transporte Colectivo tiene asignadas? --  
Respuesta: Las Líneas 1, 7 y “A”. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente que procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Hay dos métodos uno sería el desalojo de los vendedores ambulantes de las instalaciones del Organismo y la segunda es la puesta a disposición del Juez Cívico con el apoyo de*

*la Policía de Seguridad Pública, sin embargo en muchas ocasiones los elementos policiaco tarde en llegar, por lo que se procede solo al desalojo de los vendedores. -----*

*4.- ¿Qué diga el compareciente si tiene llave o acceso a los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9? -----*

*Respuesta: No. -----*

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que el Ciudadano Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A" desconoce los hechos señalados en el correo electrónico por supuestos vendedores ambulantes, toda vez que no tiene trato directo con ellos en virtud de que una de sus funciones es coordinar al personal de vigilancia y a los elementos de la Policía para el desalojo de los vendedores ambulantes en andenes, pasillo o vagones del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo indica que en caso de detectar a una persona ejerciendo el comercio ambulante dentro de las instalaciones del Organismo en cita, se da aviso a la Policía de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que sea asegurada dicha persona y llevada al Juzgado Cívico correspondiente. -----

**10.-** Oficios citatorios números CG/CISTC/1675/2017, CG/CISTC/1676/2017, CG/CISTC/1677/2017, CG/CISTC/1678/2017, CG/CISTC/1679/2017, CG/CISTC/1681/2017 y CG/CISTC/1682/2017 todos de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, con los que este Órgano Interno de Control, citó a comparecer a los Ciudadanos Norberto Vargas Ramírez, Vigilante "A", José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad "A", Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia "G", Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante "A", José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad "A", Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, respectivamente, (fojas 34 a 47 de autos). -----

Documentales que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se citó a comparecer a los Ciudadanos Norberto Vargas Ramírez, José Luis Corona Pérez, Jorge Hernández Camacho, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, José Rubén Domínguez Herrera, Francisco Javier Martínez López, y Enrique Barrón Pérez, a efecto de que declarara respecto a los presuntos hechos irregulares que se les imputan. -----

**11.-** Comparecencia del Ciudadano Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (fojas 48 y 50 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que desconozco por completo los hechos de los que se me acusa y que ratificó mi escrito solicitado por el Coordinador de Línea 9 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Que diga el compareciente cuáles son sus funciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación? -----*

*Respuesta: Algunas de las funciones a mi cargo son las siguientes: administrar la estación, atender cualquier incidente que se presente en la misma manteniéndola en orden e informando a las dependencias correspondientes de cualquier anomalía en la estación, me encargo de tomar asistencia al personal de la Policía Auxiliar y coordinarlos en algún incidente en el estación, tomar lectura de torniquetes rearmarlos en caso de que presenten alguna falla, auxiliar a los usuarios en cualquier situación que requieran y tomar asistencia y supervisión del personal de limpieza, así como atender cualquier llamado del Puesto Central de Control, y en su momento informar al COE (Coordinación de Operación de Estaciones) sobre la presencia de vendedores y cualquier incidente en la estación. -----*

*2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----*

*Respuesta: En la Línea 9 en horario de 18:00 a 12:30 horas, es decir, al fin de servicio. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente qué procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Mi procedimiento es únicamente informar al COE, sobre la presencia de vendedores ambulantes y ellos se encargan de mandar un operativo para el retiro de los mismos encargándose el operativo del procedimiento para tales personas, desconociendo este último procedimiento. -----*

*4.- ¿Que diga el compareciente si tiene llave o acceso a los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9? -----*

*Respuesta: Si, todo el personal de transportes que labora en el Sistema tiene llave de .los locales número 8 que están asignados como baños del sistema, así como el personal de limpieza y personal de la PA, cabe mencionar que los baños mencionados en la investigación donde se menciona que se guarda están clausurados desde principios de año por remodelación de la estación Pantitlán, por lo cual se encuentran sin puerta y sin acceso a ellos. -----*

*5.- ¿Que diga el compareciente si realiza sus funciones de Inspector Jefe de Estación de Transportación en toda la Línea 9 o en algún tramó en específico? -----*

*Respuesta: Cubro el tramo de Pantitlán a Jamaica, de acuerdo al rol y estamos dos días por estación, y en caso de estar de reserva puedo cubrir cualquier estación de la Línea, cabe señalar que podemos estar en la terminal o en reserva en Línea, esto es a bordo de los trenes. Mi rolamiento empieza en el estación Pantitlán estoy dos días, luego paso a cubrir otros dos días de TCO, de ahí paso otros dos días a cubrir estación Puebla luego estoy un día de reserva, luego son mis dos días de descanso que son jueves y viernes, luego paso a la estación Ciudad Deportiva por otros dos días, estoy dos días de reserva y uno de línea, luego viene otra vez mis dos descansos, paso a la estación velódromo dos días, luego dos días de Línea, es decir en los trenes, uno día de reserva, pasando posteriormente dos días a Mixhuca y por último dos días a la estación Jamaica y se vuelve a repetir el ciclo, rol que dura en promedio un mes. -----*

*6.- ¿Que diga el compareciente si hace recorridos de supervisión y cuantos recorridos realiza durante su horario de servicio? -----*

*Respuesta: Si entrando de turno se realiza un recorrido, haciendo tres recorridos al día, pero cuando se hace lectura de torniquetes también se hacen recorridos, cuando se retira el personal de limpieza para supervisar la limpieza de la estación, con alguna falla que se reporte en la estación y por algún incidente de los usuarios, siendo que solo me muevo de la estación en la que me encuentre solo cuando lo requiere el Regulador y con su autorización. -----*

*7.- ¿Que diga el compareciente si reporta al COE, todas las presencia de vendedores ambulantes que detecta durante sus recorridos de supervisión? -----*

*Respuesta: Si -----*

*8.- ¿Que diga el compareciente en donde acude al baño, si los que se encuentran ubicados en la estación Pantitlán de la Línea 9, no se tiene acceso. -----*

*Respuesta: Vamos a los baños que se encuentran en la parte de arriba de la estación a un costado del TCO. -----*

*10.- ¿Que diga el compareciente cuantas oficinas o locales de la Línea 9 son usados por el personal del Sistema de Transporte Colectivo o personal que brinda servicios subrogados (limpieza, PA, o PBI)? -----*

*Respuesta: El cubículo del Inspector Jefe de Estación, los baños y el local 6 de primeros auxilios, además de la existencia de 9 locales técnicos, en los que se encuentra material técnico, los cuales tiene alarma acústica, la cual suena cuando entra o sale solo personal autorizado. -----*

*11.- ¿Que diga el compareciente que personal tiene llave y acceso a el cubículo del Inspector Jefe de Estación, los baños y el local 6 de primeros auxilios? -----*

*Respuesta: Al cubículo solo los Inspectores, los baño personal de limpieza, policía Auxiliar, Taquilleras y personal de Transporte en general (conductores, personal de jefatura, supervisor de servicios públicos), y el de primeros auxilios regularmente está abierto en caso de estar cerrado únicamente tiene llave el encargado de la Policía Auxiliar de la Estación. -----“*

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que el Ciudadano Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación desconoce los hechos señalados en el correo electrónico de supuestos vendedores ambulantes, toda vez que no tiene trato directo con los vendedores ambulantes ya que cuando detecta a una persona ejerciendo el comercio ambulante en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo informa al COE (Coordinación de Operación de Estaciones) de dicha circunstancia, área que se encarga de mandar un operativa para el retiro de dichos comerciantes; asimismo y respecto a que permite a los vendedores ambulantes guardar su mercancía en el baño ubicado en la estación Pantitlán de la Línea 9, señala que el sanitario en cuestión se encuentra en desuso desde enero del presente año en virtud de encontrarse en reparación, por lo cual no se tiene acceso al mismo, por lo que acude al sanitario que se encuentra ubicado a un lado del TCO (Tablero de Control Óptico). -----

**12.-** Comparecencia del Ciudadano Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (fojas 52 y 53 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que desconozco los hechos debido a que yo realizó labores administrativas, las cuales son referentes a mi carrera ya que realizó mantenimiento a un servidor y su respectiva base de datos, e igualmente mantenimiento al equipo de cómputo que se encuentra en la Gerencia de Seguridad Institucional y enlace con el área de sistemas del Organismo, cabe señalar que tengo cinco meses aproximadamente laborando para la Coordinación Técnica de la Gerencia de Seguridad Institucional, como personal eventual, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Qué diga el compareciente cuanto tiempo tiene laborando en la Coordinación Técnica de la Gerencia de Seguridad Institucional? -----*

*Respuesta: Cinco meses dos semanas. -----*

*2.- ¿Qué diga el compareciente que funciones realiza en la Coordinación Técnica de la Gerencia de Seguridad Institucional? -----*

*Respuesta: Realizar mantenimiento del servidor web, base de datos y mantenimiento a los equipos de cómputo y enlace con el área de sistemas del Organismo. -----*

*3.- ¿Qué diga el compareciente si dentro de sus funciones tiene trato con los vendedores ambulantes? -----*

*Respuesta: No. -----*

*4.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la estación Pantitlán de la Línea 9? -----*

*Respuesta: No. -----”*

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que el Ciudadano Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1, desconoce los hechos señalados por supuestos vendedores ambulantes, toda vez que sus funciones son dar mantenimiento al servidor web, a la base de datos y mantenimiento a los equipos de cómputo existentes en la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo y fungir como enlace con el Área de Sistemas del Organismo en cita. -----

**13.-** Comparecencia del Ciudadano José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A” de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (fojas 55 y 56 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que no tengo injerencia con lo que hace al retiro de vendedores ambulantes, ya mis actividades sin atención de descensos incidentes inspección de equipo contra incendios escaleras fijas y mecánicas, condiciones inseguras de las instalaciones, atención a arrollados, supervisión a los compañeros de obras, mantenimiento o instalaciones fijas que atiende las fallas de la Línea y a las compañías contratista que atienden fallas de escaleras mecánicas y elevadores siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Qué diga el compareciente cuáles son sus funciones como Auxiliar de Seguridad “A”, adscrito a la Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene? -----*

*Respuesta: Atención de incidentes a usuarios o trabajadores, inspecciones del equipo contra incendio, escaleras fijas y mecánicas, supervisiones a las compañías contratistas y a los*



trabajadores, descensos a vías programados y/o por falla, sacar arrollados cuando ocurra y cualquier otro tipo de incidente donde se vea involucrada a integridad física de los usuarios o de los trabajadores del Organismo. -----

2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----

Respuesta: En la permanencia de la Coordinación Seguridad Industrial e Higiene en la estación San Lázaro de la Línea "B", atendiendo toda la Línea "B" y un tramo de la Línea 1, de las estaciones Merced hasta Gómez Farías, en horario de 15:00 a 21:30 horas. -----

3.- ¿Qué diga el compareciente si dentro de sus funciones tiene trato con vendedores ambulantes? -----

Respuesta: No. -----

4.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la Línea 9 y/o en la estación Pantitlán de la misma Línea? -----

Respuesta: Si, labore 4 meses en el dos mil catorce y posteriormente me fui a la Línea "B". -----"

**14.-** Comparecencia del Ciudadano José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad "A" de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete (fojas 66 y 67 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"Que no tengo conocimiento alguno de algo relacionado con el asunto, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

"1.- ¿Que diga el compareciente cuáles son sus funciones como Auxiliar de Seguridad Industrial "A" adscrito a la Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene? -----

Respuesta: Reemplazó de equipo contra incendio de la red y brindar primeros auxilios, así como la atención de incidentes en el Sistema como son: conatos de incendios, atención de fallas en la red del Sistema coordinándonos con otras áreas del Sistema para su atención, y la inspección de condiciones de inseguridad en las Instalaciones del Sistema (escaleras, elevadores, cables pelados, registros en mal estado etc). -----

2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----

Respuesta: En la Línea 3 en horario de las 06:00 a las 14:00 horas de domingo a jueves, descansando viernes y sábado. -----

3.- ¿Qué diga el compareciente si dentro de sus funciones tiene trato con vendedores ambulantes? -----

Respuesta: No, en ningún momento. -----

4.- ¿Qué diga el compareciente si interviene en el desalojo de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo? -----

Respuesta: No, no es mi función. -----

5.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la Línea 9 y/o en la estación Pantitlán de la misma Línea? -----

Respuesta: No, nunca me ha tocado trabajar en las Líneas 9, 7, 6, 2 y "B". -----"

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que los Ciudadanos José Rubén

Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad "A" y José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad "A", fueron coincidentes en manifestar que desconocían los hechos señalados en el correo electrónico supuestamente suscrito por vendedores ambulantes, toda vez que sus funciones son: remplazar equipo contra incendio en el Sistema de Transporte Colectivo, brindar primeros auxilios, así como la atención de incidentes en el Sistema como son: conatos de incendios, atención de fallas en la red del Sistema coordinándose con otras áreas del Sistema para su atención, y la inspección de condiciones de inseguridad en las Instalaciones del Sistema (escaleras, elevadores, cables pelados, registros en mal estado etc), sin tener en ningún momento contacto con vendedores ambulantes. -----

**15.-** Comparecencia del Ciudadano Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante "A" de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete (fojas 58 y 59 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"Que son falsos porque yo no laboré en ese lugar, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*"1.- ¿Que diga el compareciente cuáles son sus funciones como Vigilante "A", adscrito a la Coordinación de Vigilancia Zona "D"? -----*

*Respuesta: Salvaguardar la integridad física de los usuarios e instalaciones del Sistema. -----*

*2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----*

*Respuesta: En la Línea 3 en horario de 06:00 a 14:00 horas de martes a sábado, con descansos de domingos y lunes. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente qué procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Se le da conocimiento al Policía Auxiliar o al Policía Bancaria e Industrial, que hay personas ejerciendo el comercio, para que ellos determinen de acuerdo a su procedimiento que se va a realizar. -----*

*4.- ¿Qué diga el compareciente si interviene en el desalojo de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Solo como observador ya que quien hace las funciones son los elementos de Policía. ---*

*5.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la Línea 9 y/o en la estación Pantitlán de la misma Línea? -----*

*Respuesta: No. -----"*

**16.-** Comparecencia del Ciudadano Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia "G" de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete (fojas 62 y 63 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"Que ignora lo que se me comenta, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

- “1.- ¿Que diga el compareciente cuáles son sus funciones como Coordinador de Vigilancia “G” adscrito a la Coordinación de Servicios Externos? -----  
Respuesta: Supervisar a las Corporaciones Policiacas contratadas por el Sistema de Transporte Colectivo Metro. -----
- 2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----  
Respuesta: el Horario es de 06:00 a 14:00 horas, y la supervisión es en todas las instalaciones del Metro donde hay Policías. -----
- 3.- ¿Que diga el compareciente qué procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----  
Respuesta: No me corresponde a mí. -----
- 4.- ¿Qué diga el compareciente si interviene en el desalojo de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo? -----  
Respuesta: Negativo. -----
- 5.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la Línea 9 y/o en la estación Pantitlán de la misma Línea? -----  
Respuesta: No. -----”

**17.-** Comparecencia del Ciudadano Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A” de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete (fojas 69 y 70 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

“Que la actividad que yo desempeño en el área de Servicios Externos, es únicamente de supervisar a cada uno de los elementos de la Policía ya sea PBI o PA, de cada una de las estaciones de la Línea que me es asignada momentos antes de salir de la base, haciendo la aclaración que por dicha actividad no tengo ningún contacto con los vendedores ambulantes, asimismo, señaló que a las personas que me fueron mencionadas no las conozco, cabe señalar que por el buen desempeño de mis funciones que recibí un reconocimiento por parte del Director General del Sistema de Transporte Colectivo, el cual anexó en copia simple, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

- “1.- ¿Que diga el compareciente cuáles son sus funciones como Vigilante “A” adscrito a la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia? -----  
Respuesta: Supervisar a cada uno de los elementos de la Policía de la PA o PBI encomendados en cada una de las estaciones que me han sido designadas para dicha función, que estén en sus puntos de acuerdo a su distribución, cabe mencionar que otra función es dar atención al usuario cuando presente algún incidente y siempre y cuando este dentro de mis funciones. -----
- 2.- ¿Que diga el compareciente en qué Línea o Líneas del Sistema de Transporte Colectivo Realiza sus funciones y en qué horario? -----  
Respuesta: No es una Línea fija constantemente nos cambian y el horario es de las 14:00 a las 21:30 horas de lunes a viernes. -----
- 3.- ¿Qué diga el compareciente si dentro de sus funciones tiene trato con vendedores ambulantes? -----  
Respuesta: Para nada. -----
- 4.- ¿Qué diga el compareciente si interviene en el desalojo de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo? -----  
Respuesta: No, tampoco. -----

5.- ¿Qué diga el compareciente si ha laborado en la Línea 9 y/o en la estación Pantitlán de la misma Línea? -----  
Respuesta: No, nunca me han asignado la Línea 9. -----“

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que los Ciudadanos Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G” y Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, fueron coincidentes en manifestar que desconocían los hechos señalados por los vendedores ambulantes en el correo electrónico por el cual presentaron su denuncia, de igual forma fueron coincidentes al indicar que no les corresponde el retiro de vendedores ambulantes de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo ya que estas funciones le corresponden a la Policía Bancaria e Industrial o a la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**18.-** Con oficio número CG/CISTC/2124/2017 de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se comisiona a personal de esta Contraloría Interna para que realice diligencias de investigación en la estación Pantitlán de la Línea 9, (foja 73). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se comisiono a personal de este Órgano Interno de Control para realizar una visita de inspección a la estación Pantitlán de la Línea 9. -----

**19.-** Acta Administrativa de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, por medio de la cual el personal comisionado, hace constar los hechos observados durante la visita de inspección realizada a la estación Pantitlán de la Línea 9 (fojas 74 a 94 del expediente en que se actúa). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se realizó un recorrido por las instalaciones de la estación Pantitlán de la Línea 9, sin que se observara la presencia de vendedores ambulantes en los andenes y pasillos de la citada estación, aunado a lo anterior se revisaron todas y cada uno de los cubículos existentes en la

estación destinadas a ; de igual forma a realizar un recorrido las estaciones Puebla, Ciudad Deportiva, Velódromo y Mixucha, no se observó la presencia de vendedores ambulantes en los vagones y andenes de las referidas estaciones. -----

**V.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: ----

***“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.*** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano



*disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

*“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.”*

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la denuncia presentada por correo electrónico por supuestos vendedores ambulantes en la que manifestaron que les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, indican que el C. Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9, toda vez que como se desprende de las comparecencias de los servidores públicos en mención, llevadas a cabo en esta Contraloría Interna los días dieciséis y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, fueron coincidentes en señalar que desconocían los hechos presuntamente irregulares que se

les imputaban aunado a que no tienen contacto directo con los vendedores ambulantes circunstancia que se corrobora con lo manifestado por los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A", Norberto Vargas Ramírez, Vigilante "A", Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia "G", Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante "A", servidores públicos adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, quienes dentro de sus funciones tiene encomendadas las de salvaguardar la integridad física de los usuarios y las instalaciones de Organismo, así como supervisar al personal de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que se encuentran asignados al Organismo; fueron coincidentes en señalar que al detectar a persona alguna ejerciendo el comercio ambulante dentro de los pasillos, andenes y/o vagones del Sistema de Transporte Colectivo, se coordinan con los elementos de la Policía Bancaria e Industrial o a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México dependiendo de la Línea en la cual sea ubicado el vendedor ambulante, lo anterior a efecto de que sea asegurado y puesto a disposición del Juez del Juzgado Cívico en turno, siendo únicamente estos elementos los que tienen trato directo con los vendedores ambulantes y que proceden al desalojo de los mismos de las instalaciones del Organismo. -----

Por lo que hace a los Ciudadanos José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad "A" y José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad "A", si bien dichos servidores públicos se encuentran adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional sus funciones no tienen relación alguna con el trato con vendedores ambulantes ya que ambos fueron coincidentes al señalar que sus actividades se constriñen a remplazar equipos contra incendios, la atención de incidentes en el Organismo como son: conatos de incendios, atención de fallas en la red y la inspección de condiciones de inseguridad en las Instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (escaleras, elevadores, cables pelados, registros en mal estado etc); actividades que no tienen relación alguna con persona laguna que ejerza el comercio ambulante. Asimismo, y respecto al Ciudadano Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1, de su comparecencia se desprende que se dedica a labores administrativas (mantenimiento a un servidor web y su respectiva base de datos), dentro de las oficinas que ocupa la Gerencia de Seguridad Institucional, de lo que se desprende que por las funciones que realiza no tiene relación alguna con personas que ejercen el comercio ambulante en las instalaciones de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por último y respecto al Ciudadano Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, a quien se le imputa que les cobra a los vendedores ambulantes hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9, dicha imputación carece de sustento alguno en virtud de que como se desprende de la copia de las Funciones del Inspector Jefe de Estación que corre agregada a los presentes autos a fojas 19 a 21 de autos, no tiene trato directo con vendedores



ambulantes ya que se constriñe a coordinar al personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México para las maniobras de control y dosificación de usuarios, recolección y destrucción de boletos en caso de que los torniquetes se encuentren fuera de servicio, apertura y cierre de las estaciones, impedir la entrada a la estación de vendedores ambulantes y usuarios con bultos voluminosos, hecho que se concatena con lo manifestado en su comparecencia de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete en el que señalo que cuando detecta a personas ejerciendo el comercio ambulante se informa a la Coordinación de Operación de Estaciones (COE), para que por conducto de dicha Coordinación se mande un operativo para el desalojo de los vendedores ambulantes; por lo que hace a que les cobra a dichas personas por guardar su mercancía en el baño de la estación Pantitlán de la Línea 9, este hecho también resulta improcedente en virtud de que el baño al que hace referencia la denuncia de mérito se encuentra fuera de servicio desde el mes de enero del dos mil diecisiete por remodelación, como se corrobora con lo asentado en el Acta Administrativa de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, por el personal comisionado para realizar la inspección en la referida estación y que en su parte conducente se señala: -----

*“...Se realizó recorrido visual al interior de las instalaciones de la estación Pantitlán línea 9, a través de sus vestíbulos y circulaciones, en las cuales **no se observó la presencia de vendedores ambulantes**, únicamente, el desarrollo de actividades de permisionarios dentro de la estación (ver imágenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en anexo).-----  
Siguiendo con el recorrido, nos dirigimos a los diversos locales que conforman la estación, iniciando con los ubicados en la zona de andenes, **particularmente en la zona de fin de andén, en la que se encuentra un sanitario en remodelación (ver imagen 7 en anexo)**, pasarela norte (ver imagen 8 en anexo) y una permanencia de limpieza de trenes (ver imagen 9 en anexo), que presentan en su interior objetos y mobiliario propios del funcionamiento y actividades desarrolladas en dichos espacios, cabe señalar que el local destinado a sanitario, presenta en su interior, material y mobiliario para la realización de acabados del proceso de remodelación (ver imagen 10 en anexo).-----”*

De ahí que lo manifestado en el correo electrónico carezca de sustento legal alguno al tratarse de un escrito anónimo que no se encuentra sustentado con elemento de prueba alguno con el cual acreditar las manifestaciones vertidas en el referido escrito, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

*“**PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones*

*hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la presunta irregularidad administrativa en análisis, consistente en que los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, indican que

el Ciudadano Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."***

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación,



simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

*“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se señaló que los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, les solicitan entre quinientos y mil pesos para que puedan vender en las estaciones en el día y hora que ellos determinen, asimismo, que el Ciudadano Enrique Pérez Barrón, les cobra hasta por guardar su mercancía en los baños de la estación Pantitlán de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**VI.-** Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa

por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir la responsabilidad administrativa de los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez, Inspector Jefe de Estación de Transportación, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

**SEGUNDO.-** No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de los Ciudadanos Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, Norberto Vargas Ramírez, Vigilante “A”, José Luis Corona Pérez, Auxiliar de Seguridad “A”, Jorge Hernández Camacho, Coordinador de Sector de Vigilancia “G”, Gonzalo Natanael Saucedo Ahumada, Vigilante “A”, José Rubén Domínguez Herrera, Auxiliar de Seguridad “A”, Francisco Javier Martínez López, Vigilante 1 y Enrique Barrón Pérez,



Inspector Jefe de Estación de Transportación, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación al Director de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Dirección General de Contralorías Internas de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

**CUARTO.-** Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA CONTRALORA INTERNA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA. --**

KMGS/GJM

---